

## PROHIBICIÓN DE COBRO DE SOBREPRECIO EN LAS REPARACIONES DE BIENES DE CONSUMO (ART. 127.2 TRLGDCU)\*

*Manuel Jesús Marín López\*\**  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 23 de enero de 2020*

En nuestro sistema económico rige, con carácter general, el principio de libertad de precios. Los empresarios son libres para fijar la cuantía del precio de los bienes o servicios que venden, prestan o suministran. Así lo sanciona el art. 13.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. El art. 127.2 TRLGDCU constituye una excepción a esta regla, pues prohíbe el cobro de sobreprecio al efectuar la reparación de los bienes de consumo.

El art. 127.2 TRLGDCU establece lo siguiente:

*“Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura*

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>



*los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público”.*

La finalidad del art. 127.2 TRLGDCU es evitar que el consumidor sufra sacrificios económicos injustificados en las reparaciones que tenga que realizar durante la vida del bien, más allá de las reparaciones gratuitas que, en su caso, el vendedor o productor están obligados a realizar. Por ello se establecen determinadas normas relativas a la cuantía del precio que el empresario puede cobrar por llevar a cabo la reparación. Este precepto guarda cierta relación con el art. 127.1 TRLGDCU, del que es un corolario espléndido: de nada serviría imponer un servicio técnico y la existencia de piezas de repuesto si el consumidor, que tiene la necesidad de acudir a ese servicio técnico para reparar el bien, debe pagar por ello un precio muy elevado.

En cuanto a su delimitación objetiva, el art. 127.2 TRLGDCU se aplica al contrato de reparación, que es un contrato de obra oneroso en el que el profesional recibe una contraprestación económica por llevar a cabo la reparación (arts. 1588 y ss. CC). No se aplica, por tanto, a la reparación gratuita que el vendedor —o en su caso, el productor— tienen que llevar a cabo por mandato de los arts. 120.a) y 124.I TRLGDCU. Del art. 115.1 TRLGDCU parece deducirse que la norma sólo entra en juego en el caso de reparación de productos (cfr. art. 6 TRLGDCU), esto es, de bienes muebles, con independencia de que éste sea o no un bien de naturaleza duradera. En lo que concierne al ámbito subjetivo de la norma, el contrato de reparación puede tener como partes a los propios sujetos que celebraron el primitivo contrato de compraventa (vendedor y consumidor), o a otras personas distintas, siempre que una de ellas actúe como consumidor (aunque no sea el primer comprador del bien) y otra como empresario.

En realidad, el art. 127.2 TRLGDCU, además de la prohibición del cobro de sobrepeso en las reparaciones, contiene otras dos previsiones normativas. (i) La lista de precios de los repuestos que se pueden aplicar a la reparación de un bien deberá estar a disposición del público<sup>1</sup>. Como la ley no hace distinción, hay que entender que la lista de precios debe estar a disposición del público tanto si el empresario vende directamente al público las piezas de repuesto<sup>2</sup> como si únicamente las utiliza en el marco de la reparación de un bien. (ii) En la factura deben diferenciarse los distintos conceptos que componen el precio<sup>3</sup>. Estas dos obligaciones se contemplan, también, en la normativa reguladora de la

---

<sup>1</sup> Adviértase que el RD 3423/2000, de 15 de diciembre, que regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores, no se aplica a los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios [art. 1.2.a)].

<sup>2</sup> También lo exige, en este caso, el citado RD 3423/2000.

<sup>3</sup> Este desglose ya se exige, incluso, en la información que, antes de contratar, el empresario debe poner a disposición del consumidor [art. 60.2.c) TRLGDCU].



prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos (arts. 12.2 y 15.1 RD 1457/1986) y de reparación de aparatos de uso doméstico (arts. 5.1 y 8.3 RD 58/1988)<sup>4</sup>.

De las tres prescripciones que establece el art. 127.2 TRLGDCU, interesa ahora destacar que el funcionamiento de cada una de ellas es autónomo. Con ello quiere decirse que la primera de las previsiones (prohibición de incrementar los precios de los repuestos) debe cumplirse con independencia de que se emita o no factura y de que esa factura especifique las diferentes partidas que componen el precio; e igualmente, que esa prohibición de cobro de sobreprecio opera haya cumplido o no el empresario su obligación de tener a disposición del público la lista de precios de los repuestos. Del mismo modo, el hecho de que en el presupuesto previo, realizado por el taller de reparación a solicitud del consumidor, se incluya en concepto de piezas de repuesto una cantidad superior a la permitida en el art. 127.2 TRLGDCU, no impide que este precepto pueda ser aplicado.

Especial interés tiene la primera de las previsiones del precepto: “*queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones*”. La norma no especifica, sin embargo, cuál es la cuantía que ha de tomarse como referencia, y que no ha de ser sobrepasada. ¿Es el precio de venta al público de esa pieza de repuesto, o el precio que, en su caso, ha pagado el empresario minorista al mayorista por su adquisición? ¿Qué sucede si el empresario que repara el bien no vende directamente al público? Una adecuada respuesta exige distinguir varias hipótesis:

A) Si el empresario que realiza la reparación también vende directamente al público esas piezas de repuesto, habrá que tomar como referencia la cuantía en que se fija el precio de esas ventas. Y ello aunque esa pieza haya sido adquirida por ese empresario a un mayorista a un precio inferior. Es aquel precio (precio de mercado a consumidores), y no este precio inferior (precio de mayorista a minorista) el que hay que tomar como límite. Pues no tiene sentido que si el empresario vende directamente ese repuesto cobre una cantidad X, y si utiliza esa pieza de repuesto para reparar el bien –incluyéndolo en el bien reparado- tenga que computar por la misma una cantidad inferior, pues también en este último caso está “vendiendo” el repuesto, al formar parte del bien reparado<sup>5</sup>. Esta previsión se aplica aunque el empresario no haya realizado presupuesto previo (lo haya pedido o no el consumidor). El dato decisivo, por tanto, es el precio de venta al público de ese repuesto. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta el precio «real» de venta al público en la misma fecha en que tiene lugar la reparación. Ese precio será habitualmente el precio que consta en la lista de precios de los repuestos que el empresario tiene la

---

<sup>4</sup> Existe también una ingente normativa autonómica sobre prestación de servicios en talleres de reparación de vehículos, y prestación de servicios a domicilio, que igualmente recogen la obligación de tener a disposición del público la lista de precios de los repuestos, y de emitir factura desglosada.

<sup>5</sup> Esta solución coincide con la prevista en el RD 58/1988 (art. 3.3.1).



obligación de tener a disposición del público (art. 127.2 TRLGDCU). Si el empresario no cumple esta obligación y carece de lista de precios, habrá que estar al «precio» que viene cobrando ese empresario por la venta directa de ese repuesto.

B) Si el empresario que realiza la reparación no vende directamente al público piezas de repuesto, ¿qué precio puede cobrar al consumidor por las piezas que utiliza en la reparación?; ¿puede cobrar más de lo que él pagó al mayorista de quién las adquirió? Lo más correcto es entender que el empresario podrá facturar por el precio de venta al público aplicado usualmente por los talleres del ramo. Así se admite en el RD 58/1988, según el cual los precios presupuestados para piezas de repuesto deberán corresponder con los precios de venta al público de las mismas, pero “a falta de éstos deberán corresponder, como máximo, con los precios de venta al público, aplicados usualmente por los talleres del ramo” (art. 3.3.1)<sup>6</sup>. Por tanto, el empresario podrá cobrar por las piezas de repuesto el precio que los talleres de ramo vienen cobrando por esas mismas piezas. Pero no más. La determinación del precio máximo no resulta, por tanto, nada fácil. La remisión al precio cobrado por los “talleres del ramo” debe entenderse realizada no sólo a los talleres de reparación de objetos idénticos o parecidos, sino a los establecimientos abiertos al público en los que se venden esas piezas de repuesto. Por otra parte, el “muestreo” de precios ha de tomar como elemento temporal y territorial de referencia el taller de reparación que nos ocupa. En cualquier caso, el alcance del “muestreo” sólo puede determinarse caso a caso, en función de las características de la ciudad en las que esté el taller y del tipo de pieza de repuesto de que se trate<sup>7</sup>.

Algo parecido sucede con el coste de la mano de obra, traslado o visita que se aplica en las reparaciones. Las cantidades que se cobren por estos conceptos no pueden ser “superiores a los costes medios estimados en cada sector” (art. 127.2 TRLGDCU). Debe hacerse un “muestreo”, en los términos que ya se ha expuesto, para averiguar cuál es el coste medio que, en cada sector, vienen cobrando los empresarios. El hecho de que, en determinados sectores (pe, talleres de reparación de vehículos), el precio de estos servicios conste en la información al público, o en el presupuesto previo entregado al consumidor, no supone su “validación”, por lo que podrá ser atacado si es superior al coste medio del sector.

---

<sup>6</sup> “A falta de éstos” significa a falta de precios de venta al público de las piezas de repuesto, lo que acontece cuando el empresario no vende directamente al público esos repuestos (y no cuando el empresario sí vende directamente, pero no tiene en su establecimiento una lista de precios a disposición del público, como exige el art. 127.2 TRLGDCU).

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, si el taller de reparación está en Úbeda (Jaén), y en esta ciudad existen tres o cuatro talleres y/o establecimientos comerciales en los que se venden esas piezas de repuesto, parece que el precio aplicado en los mismos puede considerarse como referencia.



El art. 127.2 TRLGDCU no establece las consecuencias de su contravención. El cobro de sobreprecio en las piezas de repuesto, mano de obra, traslado o visita realizada para la reparación de un bien, faculta al consumidor para solicitar la devolución de la cantidad cobrada de más. Constituye, además, una infracción administrativa de consumo [arts. 49.1.e) TRLGDCU, 3.2.1 RD 1945/1983]. Por su parte, el incumplimiento de la obligación de tener a disposición del público la lista de precios de los repuestos, o de emitir una factura suficientemente desglosada, carece de efectos jurídico-civiles; pero constituye una infracción de consumo [art. 49.1.n) TRLGDCU].